



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 908-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 017-2015-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>2</sup>  
 UNIDAD MINERA : PALLANCATA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,  
 PROVINCIA DE PARINACOCHAS Y  
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
 GESTIÓN AMBIENTAL  
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado que no contaba con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Además, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medida correctiva para la referida infracción, toda vez que Compañía Minera Ares S.A.C. acreditó que fue subsanada.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en el extremo referido a la supuesta infracción de no haber realizado labores de mantenimiento y control de la tubería de conducción de relave en pasta, conforme a su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de setiembre del 2015

<sup>1</sup> Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 017-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>2</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333





**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de noviembre de 2013, la empresa Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) vía correo electrónico ([reportesemergencias@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencias@oefa.gob.pe)) un aviso de incidente ambiental, donde informó acerca del derrame de relave ocurrido el mismo día en la Unidad Minera "Pallancata" de su titularidad, conforme a lo siguiente:

**Cuadro N° 1**

Lugar del evento	Tubería de conducción de relleno en pasta a 20 mts de salida de la planta de relleno en pasta.
Fecha del evento	11 de noviembre del 2013
Hora de inicio	04:53 horas aprox.
Hora de término	05:00 horas aprox.
Área involucrada	60 m <sup>2</sup> de superficie rocosa adyacente a tubería de relleno en pasta y 42 m <sup>2</sup> de cuneta de acceso (70 m lineales)
Volumen derramado	15 m <sup>3</sup> de relleno en pasta.
Acciones realizadas	(i) Paralización de las actividades de la planta de relleno en pasta, áreas de soporte y mina para proceder con la limpieza de la zona impactada y la recuperación del relleno en pasta. (ii) El derrame fue contenido en su totalidad en la cuneta de acceso mediante diques de contención y fue recuperado en sacos de polipropileno para su disposición final.

Elaboración: DFSAI – OEFA.  
Fuente: Compañía Minera Ares S.A.C.

2. El 12 y 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2013) en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", con la finalidad de verificar los detalles del referido incidente ambiental.
3. El 19 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 465-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA<sup>3</sup>), mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Complementario N° 037-2014-OEFA-DS/MIN (en adelante, Informe Complementario), que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2013.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 033-2015-OEFA/DFSAI/PAS<sup>4</sup> de fecha 27 de enero de 2015, notificada el 04 de febrero de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones que se detallan a continuación:



Folios 1 al 6 del Expediente.

Folios 7 al 15 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular no habría realizado labores de mantenimiento ni control de las tuberías de conducción de relave en pasta conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular no contaría con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela.	Artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

5. El 25 de febrero de 2015, Ares presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

- (i) OEFA no privilegió ni estableció ninguna acción orientada a la prevención ni corrección de las conductas supuestamente infractoras, pues inició directamente un procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) El inicio de un procedimiento administrativo sancionador excepcional que no privilegia la ejecución y cumplimiento de medidas correctivas resulta ilegal debido a que se estaría contraviniendo los objetivos expresamente perseguidos por la Ley N° 30230, esto es, la prevención y corrección de las conductas infractoras en materia ambiental.

Hecho imputado N° 1: El titular no habría realizado labores de mantenimiento ni control de las tuberías de conducción de relave en pasta conforme a su instrumento de gestión ambiental

- (i) Ocurrido el derrame de relave, se puso en marcha de manera inmediata el Plan de Contingencia, que generó la ejecución de las siguientes acciones:



<sup>5</sup>

Folios 17 al 28 del Expediente.





- Paralización del bombeo de relleno en pasta y áreas de soporte de la mina.
  - Implementación de diques de contención.
  - Limpieza del área involucrada.
  - Comunicación a la autoridad dentro de las 24 horas.
  - Recuperación del material derramado.
- (ii) En la fecha que ocurrió el incidente se contaba con un Plan de Mantenimiento y Control de la tubería de conducción de relave en pasta, el cual considera que el mantenimiento y control de dicha tubería se efectúa de manera bimestral; asimismo contempla la lectura de su espesor.

Hecho imputado N° 2: El titular no contaría con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela

- (i) A la fecha se tiene implementado un sistema de conducción de relave en pasta que cuenta con un sistema de contención, el cual opera de la siguiente manera:
- Canal de contención a lo largo de la tubería de relleno en pasta.
  - En caso de falta de un empaque se tiene instalado capuchones para que el chispeo se dirija hacia el canal de contención.
  - A lo largo del canal se cuenta con 2 pozas de contingencia que cumplen la función de coleccionar posibles derrames de relaves. La primera poza tiene una capacidad de 8m<sup>3</sup> y la segunda poza tiene una capacidad de 1m<sup>3</sup>.
  - En caso se produzca un desborde de dichas pozas, el canal de contención conduce el posible derrame hacia interior mina por la Rampa Santa Ángela.
- (ii) Por este motivo se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador excepcional en este extremo.
6. El 14 de octubre de 2015, Ares presentó ante el OEFA, como información adicional, los siguientes documentos:
- Memoria Descriptiva de las Operaciones en la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.
  - Memoria Descriptiva de la Medición de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.
  - Procedimiento para efectuar la Medición de los Espesores de la tubería de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.
  - Documento del Control Bimestral que se efectúa sobre los espesores de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.
  - Certificados de Calibración de los equipos que se utilizan para efectuar la medición de los espesores de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con realizar labores de mantenimiento y control de la tubería de conducción de relave en pasta, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ares cuenta con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta que es conducido hacia la bocamina Santa Ángela.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ares.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante el plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la configuración del supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.
15. En sus descargos, Ares indicó que el OEFA no privilegió ni estableció ninguna acción orientada a la prevención ni corrección de las conductas supuestamente infractoras, pues inició un procedimiento administrativo sancionador.

16. Respecto a ello, se debe reiterar que la Ley N° 30230 establece que durante el periodo de tres años el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales en los que una vez declarada la responsabilidad se dictará una medida correctiva, dejando suspendida la imposición de la sanción que corresponda. Esto significa que dicha norma dispone el privilegio las acciones de prevención y corrección en el marco de la tramitación de los procedimientos

<sup>7</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



administrativos sancionadores excepcionales a cargo del OEFA, como ocurre en el presente caso.

17. Bajo este esquema, no es correcto lo afirmado por el administrado en el sentido de interpretar que OEFA no ha privilegiado las acciones de prevención y corrección de las conductas en el presente procedimiento administrativo sancionador. De allí que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Complementario correspondientes a la Supervisión Especial 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con realizar labores de mantenimiento y control de la tubería de conducción de relave en pasta, conforme a su instrumento de gestión ambiental**

**IV.1.1 La obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente**

22. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>10</sup>.
23. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
24. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica<sup>11</sup>, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
25. Los Artículos 18<sup>12</sup> y 25<sup>13</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.*

*16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".*

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*(...)*

*Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 18.- De la responsabilidad general*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental*

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente*





adelante LGA), establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

26. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
27. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>14</sup>, prevé el procedimiento de certificación ambiental, el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
28. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM."*  
(Subrayado agregado).

29. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.



Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo

*físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.*

14

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."





dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>15</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.

31. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que i) no habría realizado labores de mantenimiento ni control de la tubería de conducción de relave en pasta, conforme a su instrumento de gestión ambiental; y ii) no contaría con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela.

IV.1.2 Hecho Imputado N° 1: El titular no habría realizado labores de mantenimiento ni control de las tuberías de conducción de relave en pasta conforme a su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental en el instrumento de gestión ambiental de Ares

32. Ares cuenta con el EIA del proyecto de explotación minera "Ampliación de Capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata" (en adelante, EIA Ampliación Pallancata), aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM, del 31 de marzo de 2010.
33. El referido EIA se encuentra compuesto además por el Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RGB/WAL/ACHM, así como por el "Estudio Conceptual – Plantas de Relleno en Pasta de las Minas Selene y Pallancata" (en adelante, Estudio de Planta de Relleno), que forma parte de sus anexos.
34. El Numeral 10.3 del Estudio de Planta de Relleno precisa que a efectos de garantizar un óptimo funcionamiento del sistema se deberá realizar el monitoreo de la presión de las tuberías de transporte de relaves en pasta, tal como se aprecia a continuación<sup>16</sup>:

**"10.0 DISTRIBUCIÓN SUBTERRÁNEA DE PASTA**

**10.3 Instrumentación**

*La instrumentación en la planta de pasta será la mínima posible, pero será capaz de reportar cambios inesperados en zonas críticas del proceso.*

*Los elementos primarios (censores) y los elementos de actuación y maniobra se instalarán en las líneas y equipos de proceso en la ubicación más apropiada para la función específica a desarrollar. En la sala eléctrica se ubicarán los gabinetes de PLC.*

*Las medidas de presión en la tubería son vitales para la operación del sistema y para la seguridad de los trabajadores mineros."*



<sup>15</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."*

<sup>16</sup> Folio 48 del Expediente.





35. Al respecto, la medida de presión en la tubería a la que se hace referencia en el Estudio de Planta de Relleno, constituye una medida de control que permite al titular minero medir la velocidad con la que se desplaza el relave en pasta a través de la línea de conducción (tubería), a fin de constatar que se encuentre dentro del rango de velocidades establecidas en la etapa de diseño o según la puesta en marcha durante la etapa de prueba de la línea de conducción del relave en pasta.
36. Esta medida de control permite al titular minero identificar, de ser el caso, la existencia de sobrepresión en la línea de conducción del relave y realizar las acciones necesarias para evitar la abrasión mecánica, su consecuente deterioro y finalmente su ruptura. Bajo estos términos, el instrumento de gestión ambiental tiene por objeto evitar un nivel de desgaste crítico de la línea de conducción.
37. Por otra parte, el Numeral 10.7 del Estudio de Planta de Relleno destaca que para el mantenimiento del sistema de transporte de relave (que incluye a las tuberías de transporte de relave) se deberá contar con un programa de mantenimiento y realizar inspecciones frecuentes, tal como se aprecia a continuación<sup>17</sup>:

#### "10.0 DISTRIBUCIÓN SUBTERRÁNEA DE PASTA

##### 10.7 Mantenimiento

Una inspección agresiva y un programa de mantenimiento deberán ser implementados para el primer año de operación, lo que proporcionará una retroalimentación valiosa sobre el sistema en uso.

La inspección frecuente puede ayudar a prevenir fallas en la línea debido a la operación. Un Manual de Operaciones, escrito antes del arranque del sistema será esencial para que el personal de mantenimiento de la tubería trabaje con seguridad."

(Subrayado agregado)

38. La inspección frecuente a la que hace referencia el Estudio de Planta de Relleno es una medida de control que permite al titular minero advertir o prevenir fallas en el funcionamiento de la línea de conducción de relave en pasta y corregirlas. Asimismo, el Programa de Mantenimiento<sup>18</sup> comprende un conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que la línea de conducción de relave en pasta pueda seguir funcionando adecuadamente.
39. En tal sentido, Ares tenía el compromiso de realizar acciones de control y según la necesidad del caso realizar el mantenimiento de la línea de conducción para garantizar que se encuentre en estado óptimo, evitando que la tubería presente un nivel de desgaste tal que pudiera ocasionar su colapso (por ejemplo, una ruptura, corte, perforación, etc.).

b) Medios probatorios actuados

40. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Ares respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

<sup>17</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>18</sup> Según la 22va Edición del Diccionario de la lengua española, el término "Mantenimiento" refiere al conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente.





N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2013.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y Ares que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2013.  Contiene la descripción del Hallazgo N° 6, referido a la perforación de la tubería y fuga del relave en pasta que se transportaba hasta la bocamina Santa Ángela.
2	Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión.	Foto tomada por la Supervisora en la que se muestra la falla ocasionada por el desgaste de la tubería de conducción de relave en pasta.
3	Descripción detallada del evento, consignada en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.	Contiene la descripción detallada de la emergencia (fuga de relaves).
4	Plan de Mantenimiento y Control de la tubería de relaves.	Documento adjuntado por el administrado en su escrito de descargos, donde se muestra el cronograma de las acciones de control programado en el año 2013.
5	Memoria Descriptiva de las Operaciones en la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.	Documento presentado por el administrado donde se describen los principales aspectos del funcionamiento de la línea de transporte de relave en pasta.
6	Memoria Descriptiva de la Medición de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.	Documento presentado por el administrado donde establece las pautas generales para el monitoreo de espesores con sus respectivos reportes de seguimiento.
7	Procedimiento para efectuar la Medición de los Espesores de la tubería de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.	Documento presentado por el administrado donde se describe el procedimiento de medición de espesores de la tubería de relave en pasta.
8	Documento del Control Bimestral que se efectúa sobre los espesores de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.	Documento presentado por el administrado donde se describe los resultados de la medición mensual de espesores de los años 2014 y 2015.
9	Certificados de Calibración de los equipos que se utilizan para efectuar la medición de los espesores de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.	Certificados de calibración de los equipos utilizados para efectuar la medición de los espesores de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.

c) Análisis del hecho imputado

41. Ares señaló que a la fecha en que se realizó la Supervisión Especial 2013 contaba con un Plan de Mantenimiento y Control de la tubería de conducción de relave en pasta, el mismo que determinaba que el mantenimiento y control se efectuaría de manera bimestral y contemplaba la lectura de espesor de la mencionada tubería. Para acreditar ello adjunto los siguientes documentos:

- "Programa de Inspección de Tubería de Relleno en Pasta en Superficie Planta de Relleno – Bocamina Santa Ángela", correspondiente al año 2013<sup>19</sup>.

19

Folio 21 del Expediente.





- Resumen del Protocolo de medición de tuberías de Relleno – UO Pallancata<sup>20</sup> elaborado en el mes de abril del año 2013.
  - Resultados de medición de espesor de tubería, correspondiente a setiembre, octubre y diciembre del año 2013<sup>21</sup>.
42. Asimismo, el 14 de octubre de 2015 Ares adjuntó como información adicional el procedimiento para efectuar la medición de los espesores de la tubería de la planta de relave en pasta, emitido por la empresa el 10 de abril de 2012<sup>22</sup>.
43. Cabe recordar que la Imputación N° 1 está referida a la supuesta falta de adopción de acciones de control y mantenimiento a fin de evitar fallas en el funcionamiento de la línea de conducción de relaves, conforme al EIA Ampliación Pallancata.
44. Dicho lo anterior, se analizará si los documentos presentados por el administrado acreditan la realización de acciones de control y mantenimiento de la línea de conducción en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental:
- Respecto del "Programa de Inspección de Tubería de Relleno en Pasta en Superficie Planta de Relleno – Bocamina Santa Ángela", correspondiente al año 2013

El "Programa de Inspección de Tubería de Relleno en Pasta en Superficie Planta de Relleno – Bocamina Santa Ángela" contempla el cronograma de las acciones a realizar sobre la línea de conducción de relave en pasta, las cuales incluyen lo siguiente:

- Inspección del canal de contención.
- Inspección de la poza de contención.
- Limpieza de la poza y del canal de contención.
- Medición de desgaste de la tubería que transporta relave en pasta.

De acuerdo con el referido programa, las acciones de control de la tubería de conducción de relave (medición de desgaste) se realizó de forma bimestral durante el año 2013, específicamente en las siguientes fechas:

- 1ra quincena del mes de enero.
- 1ra quincena del mes de marzo.
- 2da quincena del mes de abril.
- 1ra quincena del mes de junio.
- 2da quincena del mes de julio.
- 1ra quincena del mes de setiembre.
- 2da quincena del mes de octubre.
- 1ra quincena del mes de diciembre.

En ese sentido, se advierte que Ares cumplió con realizar acciones de control tendientes a monitorear el desgaste del sistema de conducción de relave en pasta durante el año 2013, es decir, previamente a la Supervisión Especial 2013.



<sup>20</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 23 al 28 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 84 al 85 del Expediente.





- Respecto del "Resumen del Protocolo de medición de tuberías de Relleno – UO Pallancata"

El "Resumen del Protocolo de medición de tuberías de Relleno – UO Pallancata" contiene las principales características del sistema de conducción de relaves en pasta, así como aspectos básicos para realizar la medición de desgaste de la tubería.

En ese sentido, este resumen indica lo siguiente:

- El relleno en pasta se encuentra constituido por relave minero en una proporción del 70%.
- La línea de conducción está compuesta por Acero SCH 40 con una longitud de 0.45 km (desde la planta de relleno en pasta hasta la mina) y 6" de diámetro.
- El control de calidad de la tubería se realizará con pruebas de ultrasonido y pruebas hidrostáticas.

En consecuencia, es factible afirmar que la medición de los espesores de la tubería fue realizada a lo largo de la línea de conducción, utilizando para ello pruebas de ultrasonido e hidrostáticas.

- Respecto de los resultados de medición de espesor de tubería, correspondiente a setiembre, octubre y diciembre del año 2013

Los resultados de espesor de tubería contienen la información referida al porcentaje de desgaste de la tubería de conducción de relave en cada uno de los 17 puntos de monitoreo que se implementaron a lo largo de este componente, así como las medidas correctivas que se adoptaron como consecuencia de la existencia de resultados críticos para el funcionamiento del sistema.

Cabe indicar que dos de los resultados aportados por el administrado se encuentran referidos a monitoreos realizados con anterioridad a la Supervisión Especial 2013, específicamente en los meses de setiembre y octubre del año 2013.

Con relación al resultado del monitoreo realizado el 4 de setiembre de 2013<sup>23</sup> se aprecia que el administrado cumplió con evaluar el grado de desgaste de cada uno de los puntos de monitoreo establecidos (17 en total), así como se realizaron las medidas de mantenimiento pertinentes, como la rotación de la tubería).

De la misma forma, los resultados del monitoreo realizado el 29 de octubre de 2013 indican que el administrado realizó la evaluación del grado de desgaste de cada uno de los puntos de monitoreo establecidos y procedió a realizar las medidas de mantenimiento, como la rotación y cambio de accesorios integrantes de la línea de conducción (codos de 45°, de 90° y rectos).

En consecuencia, es correcto afirmar que Ares cumplió con realizar las acciones de control y mantenimiento del sistema de conducción de relave en





pasta, a través de la medición del nivel de desgaste de la tubería e implementación de las medidas de mantenimiento en cada caso.

Respecto del procedimiento para efectuar la medición de los espesores de la tubería de la planta de relave en pasta

Este procedimiento comprende las actividades que se deben desarrollar para realizar la medición de los espesores de la tubería. Es pertinente afirmar que este documento fue elaborado el 10 de abril de 2012, esto es, previamente a la realización de la Supervisión Especial 2013, lo que acredita que las acciones de control de la tubería de conducción de relave en pasta eran preexistentes y se encontraban detalladas en directivas.

45. De acuerdo con lo desarrollado, ha quedado acreditado que Ares cumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que cumplió con realizar de control y mantenimiento de la línea de conducción de relave en pasta en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, corresponde **archivar** el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Ares.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, en el Acta de Supervisión se ha dejado constancia<sup>24</sup> que los representantes de Ares manifestaron que inmediatamente después del evento se procedió a efectuar la limpieza hasta culminar con la recuperación total del relave derramado y la rehabilitación de la zona impactada.
47. Al respecto, el Anexo 3.6 – Registro de limpieza de suelo con relave en pasta<sup>25</sup>, del Informe de Supervisión, contiene la información sobre la limpieza conforme al siguiente detalle:

REGISTRO DE LIMPIEZA RELLENO DERRAMADO

FECHA	GUARDIA	ATRIBUCION	N° BULTOS	PESO BULTO kg	SUB TOTAL kg	LUGAR DE DEPOSICIÓN
11/11/2013	Día	Derrame de relleno en pasta tubería hacia veta Oeste	45	25	1,125	Tajo de relleno mina
12/11/2013	Noche	Derrame de relleno en pasta tubería hacia veta Oeste	70	25	1,750	Tajo de relleno mina
12/11/2013	Día	Derrame de relleno en pasta tubería hacia veta Oeste	125	25	3,125	Tajo de relleno mina
13/11/2013	Noche	Derrame de relleno en pasta tubería hacia veta Oeste	85	25	2,125	Tajo de relleno mina
13/11/2013	Día	Derrame de relleno en pasta tubería hacia veta Oeste	145	25	3,625	Tajo de relleno mina / Desmontera
<b>TOTAL</b>					<b>11,750</b>	



48. Lo manifestado precedentemente, es acreditado con las fotografías N° 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, que se muestran a continuación:

<sup>24</sup> Página 43 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 175 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 85 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.







Fotografía 15: Operadores en faena de limpieza a 04 horas de ocurrido el evento



Fotografía 16: Operadores en faena de limpieza a 04 horas de ocurrido el evento



Fotografía 17: Payloader y camión en faena de limpieza de talud y cunetas a 04 horas de ocurrido el evento





Fotografía 18: Payloader chico y Bob Cat en faena de limpieza de cunetas a 04 horas de ocurrido el evento

49. De los medios probatorios mencionados se advierte que Ares ha cumplido con limpiar el área impactada con el relave en pasta derramado.
50. Asimismo, cabe advertir que en el Informe Complementario<sup>27</sup> consta el resultado del muestreo ambiental del área del derrame luego de su limpieza. Estos resultados acreditan que ninguno de los parámetros monitoreados excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:

**Cuadro N° 03**  
**RESULTADOS DE LABORATORIO (METALES TOTALES)**

Punto de muestreo	As Total (ppm)	Cd Total (ppm)	Cr Total (ppm)	Cu Total (ppm)	Mn Total (ppm)	Pb Total (ppm)	Zn total (ppm)	Hg Total (ppm)
SU(ESP-3)	< 0,50	0,96	106	28,4	867	22,2	77,1	< 5,00
SU(ESP-4)	45,7	0,69	89,5	16,0	329	28,7	46,9	< 5,00
SU(ESP-5)	22,7	0,89	87,5	31,4	458	17,1	63,5	< 5,00
SU(ESP-6)	95,0	0,57	125	41,7	590	21,9	78,7	< 5,00
ECA para Suelo <sup>(1)</sup>	140	22	---	---	---	1200	---	24

Fuente: Informe de Ensayo MN-13/04470, MN-13/04471, MN-13/04472, MN-13/04473 (ver Anexo II).

<sup>(1)</sup> ECA para Suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

**Cuadro N° 05**  
**RESULTADOS DE LABORATORIO (METALES TOTALES)**

Punto de muestreo	As Total (ppm)	Cd Total (ppm)	Cr Total (ppm)	Cu Total (ppm)	Mn Total (ppm)	Pb Total (ppm)	Zn total (ppm)	Hg Total (ppm)
ESP-7	43,4	0,94	195	23,1	433	147	67,0	< 5,00
ECA para Suelo <sup>(1)</sup>	140	22	---	---	---	1200	---	24

Fuente: Informe de Ensayo MN-13/04474 (ver Anexo II).

<sup>(1)</sup> ECA para Suelo: Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.





51. En tal sentido, se verificó que Ares realizó la limpieza del área impactada y que el análisis del suelo muestra que ninguno de los parámetros monitoreados en el área impactada excedió los ECA.
52. Por otra parte, también es pertinente indicar que el 14 de octubre de 2015, Ares presentó ante el OEFA los siguientes documentos:
- Memoria Descriptiva de las Operaciones en la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata<sup>28</sup>.
  - Memoria Descriptiva de la Medición de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata<sup>29</sup>.
  - Procedimiento para efectuar la Medición de los Espesores de la tubería de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata.
  - Documento del Control Bimestral que se efectúa sobre los espesores de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata<sup>30</sup>.
  - Certificados de Calibración de los equipos que se utilizan para efectuar la medición de los espesores de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta de la Unidad Pallancata<sup>31</sup>.
53. Al respecto, la Memoria Descriptiva de la Medición de las tuberías de la Planta de Relave en Pasta contiene información sobre las características del relave en pasta, de la tubería que transporta el relave y de la estabilidad donde se asienta la referida tubería, así como se adjuntan otros documentos que describen otros procedimientos necesarios para realizar un adecuado control de la línea de conducción de relave en pasta. Esta información es importante para que el titular minero  pueda realizar un adecuado control y mantenimiento de las tuberías.
54. En tal sentido, actualmente Ares cuenta con un Plan de Mantenimiento y Control de la tubería de relaves que le permite realizar un adecuado control y mantenimiento de las líneas de conducción de relaves.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ares contaba con un adecuado sistema de contingencia ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela**

**IV.2.1 El deber de Ares de implementar un adecuado sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en pasta en la Unidad Minera Pallancata**

55. En la LGA se señala que uno de los objetivos de la gestión ambiental es preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Folios 60 al 78 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 80 al 82 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 87 al 106 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 108 al 119 del Expediente.

<sup>32</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  
"Artículo 113.- De la calidad ambiental  
(...)"

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:





- 56. Es así que uno de los principios en materia ambiental es el de prevención<sup>33</sup>, que tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad, y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de reestablecer la situación ambiental alterada.
- 57. Conforme menciona la doctrina, el énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental y sus objetivos son fundamentalmente preventivos, porque la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse, son irreversibles. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso<sup>34</sup>.
- 58. Tal es la importancia del principio de prevención, que el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *"la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución)."*<sup>35</sup>
- 59. En este contexto, conforme al Artículo 32° del RPAAMM<sup>36</sup>, todas las operaciones de beneficio deben implementar un adecuado sistema de colección de drenaje de residuos y derrames. Este sistema, a su vez, debe contar con sistemas de almacenamiento, los cuales deben considerar casos de contingencias. Todo ello como parte de las medidas necesarias para impedir o evitar impactos negativos en el ambiente.
- 60. Por lo tanto, según lo dispuesto por el Artículo 32° del RPAAMM, un adecuado sistema de colección de drenaje de residuos y derrames, así como un sistema de contingencia constituyen medidas para impedir o evitar impactos negativos en el ambiente.
- 61. Ahora, considerando lo mencionado anteriormente, como parte de sus actividades de beneficio el titular minero cuenta con una planta de relleno en pasta (donde se procesan los relaves para su uso como relleno dentro de las bocaminas), desde donde parte un sistema de transporte por tuberías de relaves en pasta, los cuales

a. *Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten. (...)"*

<sup>33</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  
**"Artículo VI.- Del principio de prevención**  
*"La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>34</sup> Véase CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental" en <http://myslide.es/documents/los-principios-del-derecho-ambiental.html>.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 09 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 09.

<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM  
**"Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles"**.





tienen concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles<sup>37</sup>.

62. En tal sentido, Ares tenía el deber de contar con un adecuado sistema de contingencias que le permita garantizar que su actividad no genere un impacto negativo en el ambiente, en caso de presentarse algún posible derrame de algún residuo potencialmente contaminante.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 2: El titular no contaría con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga de relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela

a) Hallazgo advertido en la Supervisión Especial 2013

63. Durante la Supervisión Especial 2013, se constató que el sistema de contingencia de la tubería de conducción de relave no era uniforme en toda su extensión, sino de diversa naturaleza (impermeabilizado, no impermeabilizado, de madera), y que en ciertos tramos este canal no estaba implementado. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>38</sup>:

**"Hallazgo N° 07:**

*Se ha constatado que el sistema de contingencia de la tubería de conducción de relave en superficie, no es uniforme en toda su extensión (desde la salida de la bomba Schwing En la Planta de Relave en Pasta hasta su ingreso a bocamina Santa Ángela). Así se tiene, la siguiente distribución del sistema de contención:*

- Canal de concreto con geomembrana: 80 m.
- Canal de concreto sin geomembrana: 30 m.
- Canal de madera: 30 m.
- Sin ningún tipo de contención: 295 m"

64. Durante la supervisión también se advirtió que en ciertos tramos del canal de contingencia había material en su interior. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>39</sup>:

**"Hallazgo N° 08:**

*Se ha verificado que en ciertos tramos del canal de contingencia, hay ausencia de mantenimiento, observándose material en su interior."*

65. Finalmente, en la Supervisión Especial 2013 se verificó que una poza del sistema de contingencia se encontraba sin mantenimiento y con material contenido en su interior. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>40</sup>:



Según la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, los relaves son desechos de mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración, producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, indica que un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina.

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas  
"Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.

Consulta: 06 de febrero de 2014.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>

<sup>38</sup> Página 7 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.

<sup>39</sup> Página 7 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 7 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.





**"Hallazgo N° 09:**

*En la parte intermedia del trayecto superficial de la tubería de relave (a la altura de las instalaciones de la empresa UNICON), existe una poza del sistema de contingencia de aproximadamente 2,5 m de largo x 2,5 m de ancho x 2,0 m de profundidad, que se encuentra sin mantenimiento alguno y restringida en su capacidad por el material contenido en su interior."*

66. En el Informe de Supervisión obran las Fotografías N° 20 al 28 que sustentan lo indicado en los hallazgos N° 7, 8 y 9 citados previamente:

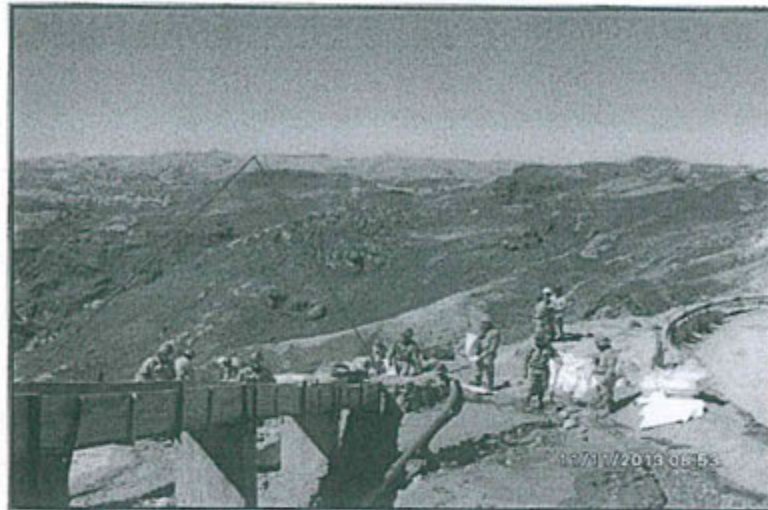


Fotografía 20: Tramo de tubería contenido en canal impermeabilizado



Fotografía 21: Tramo de tubería contenido en canal de contingencia de tierra





Fotografía 22: Tramo de tubería contenido en canal de contingencia de madera



Fotografía 24: Tramo de tubería sin canal de contención de derrame





Fotografía 25: Evidencia de falta de mantenimiento en el canal de contingencia



Fotografía 28: Poza de contingencia con mantas de protección rotas y con material de descarte

b) Medios probatorios actuados

- 67. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por el presunto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2013 <sup>41</sup> .	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y Ares que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2013.  Contiene la descripción de los Hallazgos N° 7, N° 8 y N° 9, en los que se menciona que el sistema de contingencia de la tubería de conducción de relave en superficie no es uniforme, que en ciertos tramos



<sup>41</sup> Página 41 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.





		del canal de contingencia hay ausencia de mantenimiento, y que la poza del sistema de contingencia se encuentra sin mantenimiento alguno y restringida en su capacidad por el material contenido en su interior.
2	Fotografías N° 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión <sup>42</sup> .	Fotos tomadas por la Supervisora en la que se muestra que el sistema de contingencia de la tubería de conducción de relave en superficie no es uniforme, que en ciertos tramos del canal de contingencia hay ausencia de mantenimiento, y que la poza del sistema de contingencia se encuentra sin mantenimiento alguno y restringida en su capacidad por el material contenido en su interior.

c) Análisis del hecho imputado

68. De lo indicado en el informe de supervisión y lo observado en las fotografías precedentes se evidencia que Ares no cuenta con un adecuado sistema de contingencia en caso de fugas de relave en la línea de conducción de relave en pasta.
69. Cabe recordar que el sistema de contingencia tiene como finalidad garantizar que se pueda contener el relave en pasta, en el eventual caso de presentarse una ruptura de la tubería.
70. Asimismo, considerando que uno de los objetivos del principio de prevención es evitar la degradación ambiental y que el Artículo 32° del RPAAMM establece que el sistema de almacenamiento debe considerar casos de contingencias, el sistema de contingencia debe funcionar en óptimas condiciones, de modo que garantice que en el caso de presentarse una contingencia se logre captar, derivar y almacenar el relave derramado y evitar así la afectación del ambiente (suelo).
71. En ese sentido, la obligación del titular minero comprende no sólo contar con un sistema de contingencia, sino que éste deba funcionar correctamente para cumplir su finalidad.
72. En su escrito de descargos Ares se limitó a mencionar que a la fecha tiene implementado un sistema de conducción de relave en pasta que cuenta con un sistema de contención que opera de la siguiente manera:
- Canal de contención a lo largo de la tubería de relleno en pasta.
  - En caso de falta de un empaque, se tiene instalado capuchones para que el chispeo se dirija hacia el canal de contención.
  - A lo largo del canal se cuenta con 2 pozas de contingencia que cumplen la función de coleccionar el posible derrame de capacidad. La poza 1 tiene capacidad 8m<sup>3</sup> y la poza 2 tiene capacidad de 1m<sup>3</sup>.
  - En caso desborden dichas pozas, el canal de contención conduce el posible derrame hacia interior mina por Rampa Santa Ángela.
73. De lo afirmado en su escrito de descargos, se advierte que Ares únicamente ha hecho referencia que en la actualidad cuenta con un sistema de contención y captación en la línea de conducción de relave en pasta, pero en ningún caso ha absuelto lo señalado en los Hallazgos N° 7, 8 y 9, que advierten acerca del

<sup>42</sup> Páginas 75 al 83 del Informe N° 365-2013-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 6 del Expediente.





inadecuado sistema de contingencias detectado durante las acciones de supervisión, así como tampoco ha manifestado que en el momento del derrame de relave en pasta su sistema de contingencias sí se encontraba en óptimas condiciones.

- 74. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>43</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>44</sup>.
- 75. Por ende, aún en el caso que Ares haya subsanado la presente conducta infractora y a la fecha cuente con un adecuado sistema de contingencias conforme a lo que exige el Artículo 32° del RPAAMM, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa por la falta de implementación de manera adecuada de dicho sistema, detectada durante la Supervisión Especial 2013.
- 76. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Ares incumplió lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto no contó con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares** en el presente extremo.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Ares**

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 77. La medida correctiva consiste en un mandato ordenado por la autoridad administrativa que tiene por finalidad tutelar de forma directa el interés público mediante el restablecimiento del orden jurídico incumplido por la comisión de una conducta infractora<sup>45</sup>.
- 78. Los efectos de la conducta infractora consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 "Artículo 5°.- **No sustracción de la materia sancionable**  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Artículo 35°.- **Circunstancias atenuantes especiales**  
 Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:  
 (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;  
 (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"

<sup>45</sup> Véase GARCÍA URETA, Agustín. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 145-146.





consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

79. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar diversos tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>46</sup>.
80. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
82. Conforme a dichos Lineamientos, en virtud de los principios de razonabilidad<sup>47</sup> y proporcionalidad, la medida debe ser necesaria e idónea para revertir o disminuir

<sup>46</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>47</sup> Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."





los efectos negativos reales o potenciales que haya causado la conducta infractora a los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental. En dicha línea, esta Dirección considera que en la aplicación de medidas correctivas debe tenerse en consideración lo siguiente:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
83. De la misma manera, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tal como puede apreciarse en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC<sup>48</sup> del 11 de octubre del 2004, se ha indicado que el análisis de razonabilidad de una medida implica, entre otras cosas, la necesidad e idoneidad de la medida a imponer de tal manera que cause la menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.
84. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>49</sup> el cual regula la aplicación de dichas medidas,

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de octubre del 2004, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html> (última revisión: 23/01/2015), en la cual se indica lo siguiente:

"20. (...) Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.  
(...)"

<sup>49</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;





incluyendo a las medidas correctivas.

85. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>50</sup>.
86. Por otro lado, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
87. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 2: No contar con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela

88. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Ares infringió la obligación establecida en el Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que no contaba con un adecuado sistema de contingencias que logre sus objetivos de captación, derivación y almacenamiento ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela.

89. Al respecto, en su escrito de descargos, Ares mencionó que actualmente tiene implementado un sistema de conducción de relave en pasta que opera de la siguiente forma:

- a) Canal de contención a lo largo de la tubería de relleno en pasta (para lo cual adjunta la fotografía N° 1).
- b) En caso de falta de un empaque se tiene instalado capuchones para que el chispeo se dirija hacia el canal de contención.
- c) A lo largo del canal se cuenta con 2 pozas de contingencia (para lo cual adjunta la fotografía N° 2) que cumplen la función de colectar el posible

- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



50





- derrame de capacidad. La poza 01 tiene capacidad  $8\text{m}^3$  y la poza 02 tiene capacidad de  $1\text{m}^3$ .
- d) En caso desborden dichas pozas, el canal de contención conduce el posible derrame hacia interior mina por Rampa Santa Ángela.
90. En la fotografía N° 1 del escrito de descargos, se aprecia que, actualmente, el canal de contención de la tubería de relleno en pasta ha sido reconstruido con material de concreto que permite contener el relave en pasta en caso de cortes o ruptura de la línea de conducción:

Foto N° 1: Canal de contención a lo largo de tubería de Relleno en pasta



91. Asimismo, en la fotografía N° 2 del escrito de descargos se muestra que, actualmente, la poza de contingencia se encuentra reconstruida y restaurada y además, ya no contiene material en su interior que restrinja su capacidad de uso, lo que permitiría recibir el relave en pasta que transporte el canal de contención en caso de cortes o ruptura de la línea de conducción:





Foto N° 2: Pozas de contingencia



92. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que Ares ha corregido la conducta infractora, consistente en no contar con un adecuado sistema de contingencia ante la posibilidad de fuga del relave en pasta.
93. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que Ares ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
1	El titular no cuenta con un adecuado sistema de contingencias ante la posibilidad de fuga del relave en pasta conducido hacia la bocamina Santa Ángela.	Artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. por la siguiente supuesta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
1	El titular no habría realizado labores de mantenimiento ni control de las tuberías de	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad






conducción de relave en pasta conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
---	--

**Artículo 3°.-** Informar a la Compañía Minera Ares S.A.C. que, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>51</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a la Compañía Minera Ares S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>51</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

